

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210083100

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S.**, y en contra de **ALBEIRO ORTIZ LINARES** y **EDILIA TOLOZA MARÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.383.456 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre los meses de marzo a junio de 2019, cada uno a razón de \$1.095.864.

2. \$13.568.544 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre los meses de julio de 2019 a junio del año 2020, cada uno a razón de \$1.130.712.

3. \$14.084.148 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre los meses de julio de 2020 a junio del año 2021, cada uno a razón de \$1.173.679.

4. \$5.962.875 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre los meses de julio a noviembre de 2021, cada uno a razón de \$1.192.575.

5. \$2.385.150 correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución

6. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mientras persista la tenencia del bien inmueble y hasta que se profiera sentencia o se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma consagrada por el CGP, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones.

RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **JOSÉ ALBERTO CUERVO NIÑO**, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro de los diez (10) días allegue en físico el original del contrato de arrendamiento que contenga la firma autógrafa del deudor, como quiera que sólo el original presta mérito ejecutivo y debe estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. 006 de hoy
- 8 FEB 2023, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.